

**Acuerdo Superior N°003
12 de septiembre de 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DOCENTE DE LA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA”**

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Reformada con base en lo dispuesto en el Artículo 104 del Estatuto de la Corporación y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 123 de la Ley 30 de 1992, confiere a las instituciones de educación superior, autonomía para consagrar su propio estatuto de personal docente.
2. Que mediante Acuerdo N°001 del 15 de febrero de 2.001 se expidió el Reglamento Docente de la Corporación Universitaria Reformada.
3. Que la Resolución Rectoral No 002 del 1 de febrero de 2017 modificó parcialmente el Reglamento específicamente en el Escalafón de docentes para afianzar en la carrera profesoral y para garantizar la conformación de un cuerpo docente de excelencia científica, académica, profesional y personal.
4. Que el crecimiento de la institución, el fortalecimiento de los procesos universitarios y las nuevas disposiciones legales vigentes que en materia de educación superior han entrado en vigencia, exigen la necesidad de revisar y actualizar el “Régimen Docente”.
5. Que se hace necesario actualizar el Reglamento Docente a las realidades actuales de la Institución en estas materias, con miras al logro de altos estándares académicos, tanto en los programas de pregrado y posgrado, como en las actividades de investigación, extensión y servicios a la comunidad.
6. Que se hace necesario actualizar en el Reglamento Docente los artículos desde 1° al 16° que rigen las relaciones entre la Corporación Universitaria Reformada y sus docentes.
7. Que de acuerdo con los Estatutos Generales de la Institución, corresponde al Consejo Superior el aprobar, modificar y actualizar el Reglamento Docente.

RESUELVE

CAPITULO I DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1°. Es considerado Docente de la Corporación Universitaria Reformada (CUR) quien desempeñe funciones de docencia, investigación o extensión universitaria a nivel de pregrado y posgrado dentro de las categorías y dedicaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2°. Para estar vinculado como docente se requiere como mínimo tener título universitario y acreditar no menos de dos (2) años de experiencia docente o profesional en el área de conocimiento a ser desarrollada.

Parágrafo 1. Los docentes de las artes deben acreditar experiencia profesional, artística y/o musical, previa evaluación y verificación de la Coordinación del Programa al cual aspire vincularse. Este tipo de experiencia solo será reconocida siempre y cuando las evidencias presentadas y experiencia docente certificada en la enseñanza de las artes, cumpla con los estándares de calidad establecidos institucionalmente.

Parágrafo 2. En el campo de las artes y particularmente en el caso de la Música, determinados aspectos de la técnica requerida para la interpretación y ejecución instrumental, canto u otra competencia, podrán conducir a que se prescinda del requisito de título universitario, aceptándose la vinculación de docentes con nivel de formación técnica siempre y cuando demuestre alta competencia en el área respectiva. La presentación de estas solicitudes al Consejo Superior se hará a través del Comité de Promoción Docente.

Artículo 3°. El comité de Promoción Docente funcionará como órgano asesor de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y de Investigación, y tendrá como función estudiar los casos en lo referente a la clasificación y asenso de los docentes.

Artículo 4°: El Comité de Promoción Docente estará integrado por los siguientes miembros, así:

- Dirección Académica
- Dirección de Investigaciones e Innovación
- Dirección Administrativa y Financiera.
- Coordinación de Talento Humano.

Parágrafo 1. Actuará como Secretario del Comité, la Coordinación de Talento Humano.

Parágrafo 2. El Comité de promoción docente debe establecer un cronograma que divulgará para dar a conocer las fechas de inscripción, cumplimiento de requisitos, estudio de casos y comunicación de resultados.

Parágrafo 3. Los docentes deben cumplir con todos los requisitos de selección, contratación y actualización de hoja de vida y demás que se encuentren vigentes.

Artículo 5°. Todo el personal docente de la CUR debe estar adscrito a una Facultad o a un Programa Académico.

Artículo 6°. El personal docente antiguo debe contar con el escalafonamiento dentro de las categorías estipuladas en la presente Resolución o tener autorización temporal para ejercer docencia.

Parágrafo 1. Se considera docente antiguo aquel que cuente con dos (2) años o más de vinculación docente con la institución.

Artículo 7°. El personal docente nuevo ingresará en el nivel de Instructor contemplado dentro del escalafón docente.

Parágrafo 1. La autorización temporal para ejercer docencia podrá ser concedida por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos e Investigación previa solicitud de la Dirección Académica; tendrá una duración máxima de dos (2) meses y el docente quedará ubicado en el nivel Instructor del escalafón, exclusivamente para efectos salariales.

CAPÍTULO II DE LA DEDICACIÓN Y TIPO DE CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 8°. El docente de la CUR deberá ejercer la tarea profesoral incorporando al servicio toda su sabiduría, experiencia y consagración, ya en las labores propias de la asignatura como también sus anexos y actividades complementarias propias del acto docente tales como: Planeación académica, exámenes, calificaciones, revisión de trabajos, preparación de material, revisión de programas, desarrollo de la investigación, coordinación de prácticas, proyección social, gestión de proyectos, dirección de semilleros y extensión universitaria.

Parágrafo 1. La CUR garantizará que todo el personal docente legalmente vinculado a la institución profundice sus habilidades pedagógicas e investigativas a través de un proceso de formación permanente dirigido a la generación de competencias en pedagogía y evaluación, lenguas extranjeras e investigación.

Artículo 9°. Para efectos administrativos de los cálculos de dedicación de todos los docentes de la CUR, se entiende por hora cátedra la dedicada a actividades de clase en la Institución y tiene una duración de cincuenta (50) minutos.

Artículo 10°. Los docentes se contratarán de acuerdo con su tiempo de dedicación de la siguiente manera:

CATEDRÁTICOS: Serán contratados como docentes catedráticos aquellos profesionales que tengan una dedicación que no supere las doce (12) horas semanales.

Será requisito obligatorio para su vinculación como catedráticos mínimamente poseer título universitario de profesional expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional, salvo las excepciones contempladas en el presente Acuerdo (Artículo 2° y sus parágrafos).

MEDIO TIEMPO: Serán contratados como docentes Medio Tiempo aquellos profesionales que tengan mínimo posgrado de especialización, con una dedicación de veinte (20) horas a la semana, la programación de cátedra y/o otras actividades de docencia, investigación o extensión deben ser programadas por las Coordinaciones de Programas, las cuales serán detalladas en el contrato o en otro documento que indique la CUR.

TIEMPO COMPLETO: Serán contratados como docentes Tiempo Completo aquellos profesionales que tengan mínimo posgrado de maestría, con una dedicación de cuarenta (40) horas semanales, la programación de cátedra y/o otras actividades de docencia, investigación o extensión deben ser programadas por las Coordinaciones de Programas, las cuales serán detalladas en el contrato o en otro documento que indique la CUR.

Parágrafo 1. Los docentes con vinculación de Tiempo Completo o Medio Tiempo podrán tener una asignación de horas cátedra menor a la consignada en el artículo 6o del presente Acuerdo, ello en la medida que su trabajo en tareas de extensión, investigación u otras que les sean asignadas amerite la descarga de horas de trabajo académico. Será responsabilidad de la Coordinación de Programa realizar la solicitud de dichas descargas con visto bueno de la Dirección Académica, la aprobación final a esta solicitud será otorgada por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos e Investigación.

CAPÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y LOS CRITERIOS DE ASCENSO

ARTICULO 11°. Los docentes de la CUR deberán estar escalafonados dentro de alguna de las categorías definidas en el presente Acuerdo, o deberán estar pre-incluidos en los niveles equivalentes.

Parágrafo 1. El Docente podrá ser contratado por cualquiera de las modalidades descritas en el Artículo 10°, en coherencia con su categoría.

Los docentes de la CUR se clasificarán según su categoría de la siguiente manera:

DOCENTE INVITADO: Puede ser nombrado docente visitante aquel docente vinculado a una institución de educación superior o de enseñanza científica de eminente prestigio, nacional o extranjera, que ha aceptado desarrollar en la CUR labores académicas específicas de manera ocasional. Su remuneración es indeterminada en el escalafón docente, por ejemplo, docentes extranjeros.

DOCENTE INSTRUCTOR: Se considera Docente Instructor aquel que no ha ejercido labores de docencia en la CUR y que por ende ingresa por primera vez en el escalafón, sin embargo, si el docente antiguo no cumple los requisitos de ascenso se mantendrá en esta categoría. Debe tener título profesional expedido por institución

colombiana avalada por las autoridades competentes o título del mismo nivel obtenido en el exterior debidamente convalidado en el país junto con el certificado de registro correspondiente.

DOCENTE ASISTENTE: El docente clasificado en esta categoría debe desarrollar asignaturas y cursos de pregrado o posgrado según las necesidades y requisitos académicos. Debe apoyar la planeación y ejecución de programas de extensión en el área de su experticia, así como apoyar en el asesoramiento de monografías y trabajos de grado, también podrá desempeñar funciones de investigación. En los casos que aplique según lo dispuesto por el Reglamento de Investigaciones, podrá representar a la institución en congresos, simposios y eventos académicos o científicos de su área de estudio.

Para ascender a la categoría de Docente Asistente el profesional debe cumplir al menos con uno de los ítems definidos en el criterio A, así como con los criterios B y/o C:

- A. Experiencia y trayectoria Docente
 - A1. Haberse desempeñado como Docente Instructor durante dos (2) años ininterrumpidos con una dedicación de Tiempo Completo.
 - A2. Haberse desempeñado como Docente Instructor durante cuatro (4) años como Medio Tiempo o Catedrático.
- B. Contar con título de Maestría o Doctorado.
- C. Ser reconocido como docente investigador por el departamento de investigaciones de la Corporación Universitaria Reformada, lo cual debe evidenciarse en su producción intelectual.

DOCENTE ASOCIADO: Un Docente Asociado es reconocido por su alta experiencia en materia de docencia, investigación formativa y con capacidad de direccionar proyectos de investigación con el aval de la Dirección de Investigaciones, cooperar en la búsqueda y alternativas académicas para cambio favorable del contexto regional o nacional en los que la CUR comprometa sus acciones. Debe hacer parte de los comités de evaluación y curriculares de su área, así como también participar en la dirección y evaluación de las monografías y trabajos de grado.

Para ascender a la categoría de Docente Asociado el profesional debe cumplir al menos con uno de los ítems definidos en el criterio A, así como con el criterio B y/o C:

- A. Experiencia y trayectoria Docente
 - A1. Haberse desempeñado como Docente Asistente en la CUR de forma ininterrumpida por un término de tres (3) años con dedicación de Tiempo Completo.
 - A2. Haberse desempeñado como Docente Asistente durante cinco (5) años con dedicación de Medio Tiempo o de Cátedra.
- B. Contar con título de Maestría o Doctorado.
- C. Producción de nuevo conocimiento: Acreditar producción intelectual generada durante su vinculación con la CUR de acuerdo con lo dispuesto en el Sistema de Investigación Institucional.

DOCENTE TITULAR: Es el docente que ha cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado, se ha destacado, además, de modo especial, por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos, y por su producción intelectual.

Para acceder a la categoría de docente titular de la CUR el profesional debe con al menos con uno de los ítems definidos en el criterio A, así como los criterios B y C:

- A. Experiencia y trayectoria Docente
 - A1. Haberse desempeñado como Docente Asociado en la CUR de forma ininterrumpida por un término de tres (3) años con dedicación de Tiempo Completo.
 - A2. Haberse desempeñado como Docente Asociado en la CUR de forma ininterrumpida por un término de cinco (5) años con dedicación de Medio Tiempo o de Cátedra.
- B. Contar con título de posgrado de Maestría o doctorado.
- C. Producción de nuevo conocimiento: Acreditar producción intelectual generada durante su vinculación con la CUR de acuerdo con lo dispuesto en el Sistema de Investigación Institucional.

Artículo 12°. La solicitud de revisión de los antecedentes y producción docente con miras a obtener ascenso en el escalafón debe ser formulada por el propio docente interesado en el ascenso, dicha solicitud debe ser presentada ante el Comité de Promoción Docente, el cual establecerá un calendario anual para atender las solicitudes. Éste verificará los documentos presentados y ofrecerá su dictamen. Si la decisión del Comité de Promoción Docente corresponde a autorizar el ascenso en el escalafón, solicitará aval del Consejo Académico, el cual remitirá el concepto definitivo a la Rectoría de la CUR. Finalmente, se presentará respuesta de la solicitud al interesado de parte del Comité de Promoción Docente.

CAPÍTULO IV

DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA DOCENTE PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 13°. El reconocimiento y validación de la producción intelectual del docente se hará de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Superior No 002 del 12 de septiembre de 2019, por el cual se definen los tipos de productos aprobados como generación de nuevo conocimiento y se determina aquella producción que no es susceptible de ser reconocida para efectos de estímulos.

Artículo 14°. La valoración de producción intelectual en la institución será remitida semestralmente por la Dirección de Investigaciones e Innovación, su distribución de puntajes estará sometida a los cambios que presente Colciencias en sus clasificaciones y los ajustes de normatividad interna en producción intelectual, previa aprobación de cuerpos o resolución rectoral.

**CAPÍTULO V
DE LA REMUNERACIÓN DOCENTE**

Artículo 15°. La asignación en el escalafón determinará la escala salarial y su tipo de vinculación de la siguiente forma:

Tabla No 1. Puntos Salariales Docentes Catedráticos

CATEDRÁTICO	INSTRUCTOR
Profesional/Especialista	0,030
Maestría	0,037
Doctorado	0,043

Nota: Valores en puntos SMLV

Tabla No 2. Puntos Salariales Docentes Medio Tiempo

MEDIO TIEMPO	Instructor	Asistente	Asociado	Titular
Profesional/Especialista	1,5			
Maestría	2,0	2,1	2,5	
Doctorado	2,4	2,5	2,9	3,3

Nota: Valores en puntos SMLV

Tabla No3. Puntos Salariales Docentes Tiempo Completo

TIEMPO COMPLETO	Instructor	Asistente	Asociado	Titular
Profesional/Especialista	2,0			
Maestría	3,0	3,8	4,6	
Doctorado	4,1	5,0	5,7	6,6

Nota: Valores en puntos SMLV

Artículo 16°. Régimen de transición. Los docentes con salarios superiores al escalafón, mantendrán su asignación actual hasta que se ajusten a las tablas establecidas.

Artículo 17°. Vigencia. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de aprobación y deroga en forma expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los doce (12) días del mes de septiembre de 2019.


GLORIA ULLOA ALVARADO
Presidenta Sala General


JANNERIS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretaria General